

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00044</b>	00
PROCESO	TUTELA No.0018 de 2021						
ACCIONANTE	JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO						
APODERADO	HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS						
ACCIONADA	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-OFICINA MEDICINA LABORAL-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00044 de 2021						
TEMAS	PETICION, Y DERECHO PRESTACIONAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.763.979, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, resuelva de fondo y manera inmediata la petición presentada el 23 de noviembre de 2020. Que se resuelva la situación médica al joven JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO con la institución militar, es decir, se brinde la asistencia médica necesaria, urgencias y/o cualquier otra que permita al joven accionante la continuidad en el trámite para la realización de la Junta Médica Militar, que fije fecha, hora y lugar para la realización de la junta médica militar, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral conforme a las lesiones y afecciones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que al Batallón de Infantería N°.11 “CACIQUE NUTIBARA” CON SEDE EN EL Municipio de Andes- Antioquia; que el 24 de mayo de 2020, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

jurisdicción del Municipio de Betania- Antioquia, JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, recibió un disparo con arma de dotación oficial de manera accidental por parte de un compañero de armas, ocasionándole fractura de la diáfisis del radio en miembro superior derecho y múltiples traumas en la muñeca, antebrazo y brazo derecho, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín.

Que el 16 de octubre de 2020 JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, le realizaron acta de descuartelamiento individual, quedando aplazado por sanidad, que el 23 de noviembre de 2020, solito ante la oficina de medicina laboral-dirección de sanidad del ejército Nacional –Dirección General de Sanidad militar –Ministerio de Defensa Ejército nacional, le ordenaran la activación de los servicios médicos con el fin de determinar el proceso para la Junta Médica Militar de revisión militar y de policía, así mismo para poder continuar con el tratamiento médico y poder diligenciar los conceptos médicos que sean ordenados, que le resuelvan la situación médica y prestacional con la institución militar y le programen fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Junta Médica militar y le determinen la disminución de la capacidad laboral conforme a la lesiones y afecciones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que solicita la activación de estos servicios sea por tiempo indefinido y hasta que termine el proceso de Junta Médica Militar y se resuelva la situación médica y prestacional.

Que no le han dado respuesta a la petición y que tiene los servicios médicos están inactivos por lo que no tiene la posibilidad de acceder al sistema de salud de las fuerzas militares lo que le imposibilita la continuidad de atención y tratamiento, máxime con las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio fueron complejas y requieren de atención especial, que está pendiente de revisión por la especialidad de ortopedia por la intervención quirúrgica.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa, poder, petición, acta de desacuartelamiento, historia clínica, cédula de ciudadanía del accionante, constancia del batallón de infantería N°.11 “Cacique Nutibara”, constancia de afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares. (fol.14/64).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

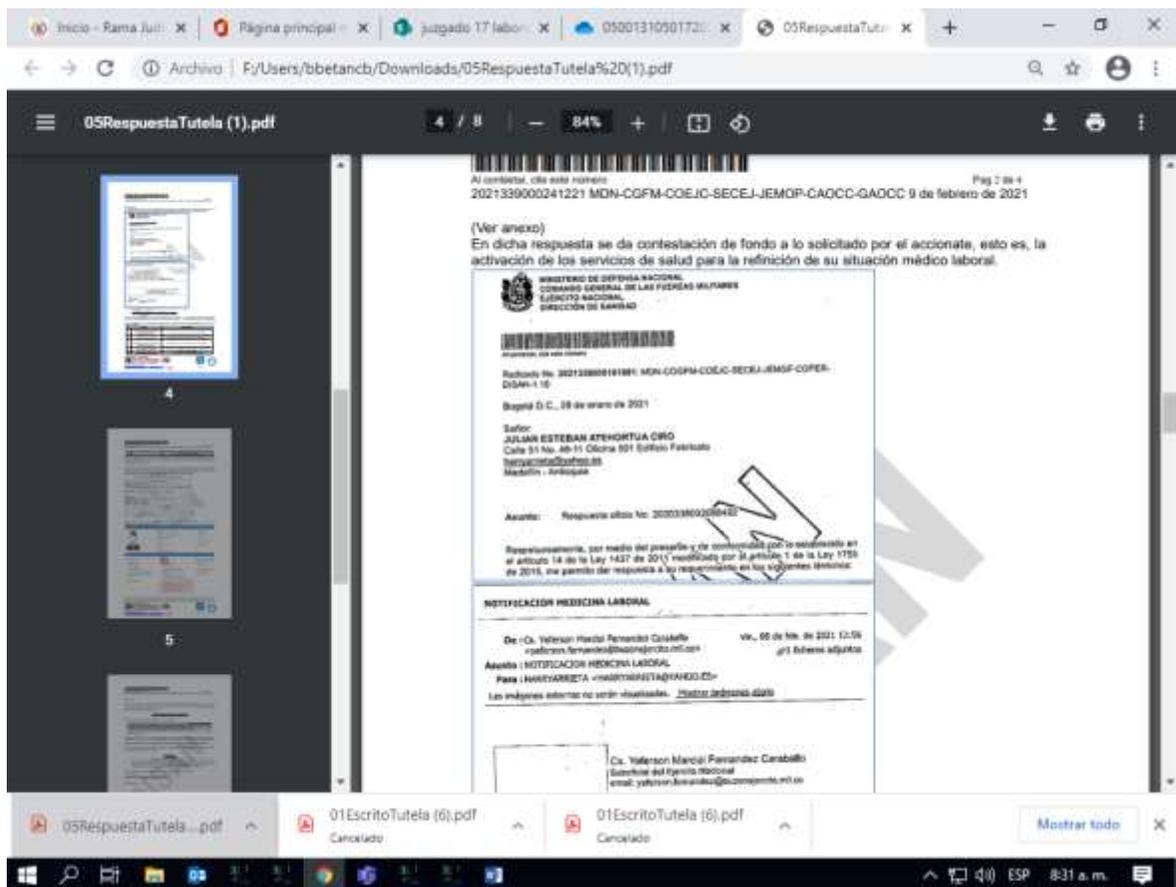
La presente acción se admite en fecha del 02 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 70/72, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta.

A folios 73/80, la entidad accionada da respuesta a la presente acción de tutela y expone:

*“Es pertinente precisar que revisado el sistema de Gestión Documental ORFE, se evidencia derecho de petición presentado por el señor Atehortua Ciro, al cual se le asignó radicado interno N°.2020338002088492, que dicho derecho ya fue resuelto por la Dirección de Sanidad que en dicha respuesta se da contestación de fondo a lo solicitado por el accionante, esto es la activación de los servicios de salud para refinación de su situación medico laboral.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400



*Que el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de uno pasos muy sencillo que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000.*

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
 APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
 ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFCINA DE MEDICINA LABORAL.  
 RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

Inicio - Rama Jur... | Página principal... | juzgado 17 labo... | 0500131050172... | 05RespuestaTut...

Archivo | F:\Users\bjetancb\Downloads\05RespuestaTutela%20(1).pdf

05RespuestaTutela (1).pdf | 4 / 8 | - 84% +

**Frente al proceso de Junta Médico Laboral**

Previo al desarrollo de los argumentos de esta dirección, me permito poner de presente ante su Despacho el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000:

Etapas	Responsable
1 Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2 Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3 Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4 Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5 Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral

2021 ESTABLECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO. Estructa Principal Carrera 7 No. 52-48 050401 4261438 Ext. 37231/37232 [AtencionTutela@servicio.mil.co](mailto:AtencionTutela@servicio.mil.co) - [www.servicio.mil.co](http://www.servicio.mil.co) 76

Al consultar, cite este número: 2021339000241221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMDP-CAOCC-GADCC 9 de febrero de 2021

Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Como se observó, el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por

05RespuestaTutela...pdf | 01EscritoTutela (6).pdf Cancelado | 01EscritoTutela (6).pdf Cancelado | Mostrar todo

ESP 8:35 a.m.

Inicio - Rama Jur... | Página principal... | juzgado 17 labo... | 0500131050172... | 05RespuestaTut...

Archivo | F:\Users\bjetancb\Downloads\05RespuestaTutela%20(1).pdf

05RespuestaTutela (1).pdf | 5 / 8 | - 84% +

Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Como se observó, el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte de esta entidad como del interesado, siendo estas últimas fundamentales para la continuidad del proceso.

Ahora bien, del caso en concreto ha de conocer su honorable despacho que al señor Atehortua Ciro, se le valoró medicamente y se determinó que se requiera la realización del concepto de ortopedia para proceder con la calificación médico laboral.

**MEDICINA LABORAL**

ESPACIO RESERVADO PARA SECCION MEDICINA LABORAL, DIRECCION DE SERVICIOS

MEDICINA LABORAL DA VE

FECHA: 24 FEBRERO 2021

HORA: 8:31

ACTA DE DESAGUANTAMIENTO N° 41 EL 2021-02-24 HORA: 08:31 - 09:00

NO. COTIZ. 001. Titulo en Ortopedia. Es. de la mano

#260

CRISTIAN

Motivo por el cual, a la fecha sus servicios de salud son ACTIVOS, tal y como se demuestra a continuación.

Nombre: ATEHORTUA CIRO, JULIAN ESTEBAN | Documento: CC 100532076

Fecha de nacimiento: 19800202 | Edad: 39 Años 8 meses 17 días

Grado: SOLDADO REGULAR | Grupo ocupacional: O4

05RespuestaTutela...pdf | 01EscritoTutela (6).pdf Cancelado | 01EscritoTutela (6).pdf Cancelado | Mostrar todo

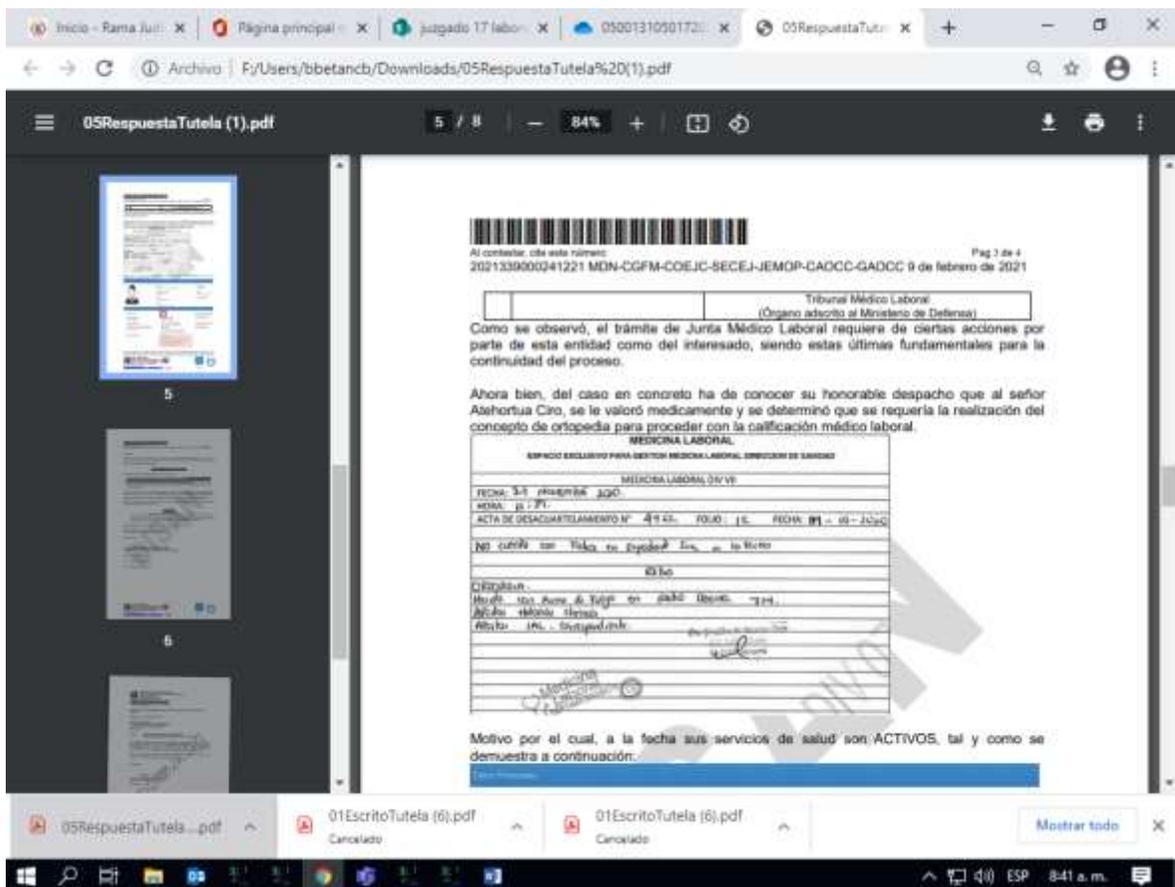
ESP 8:36 a.m.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

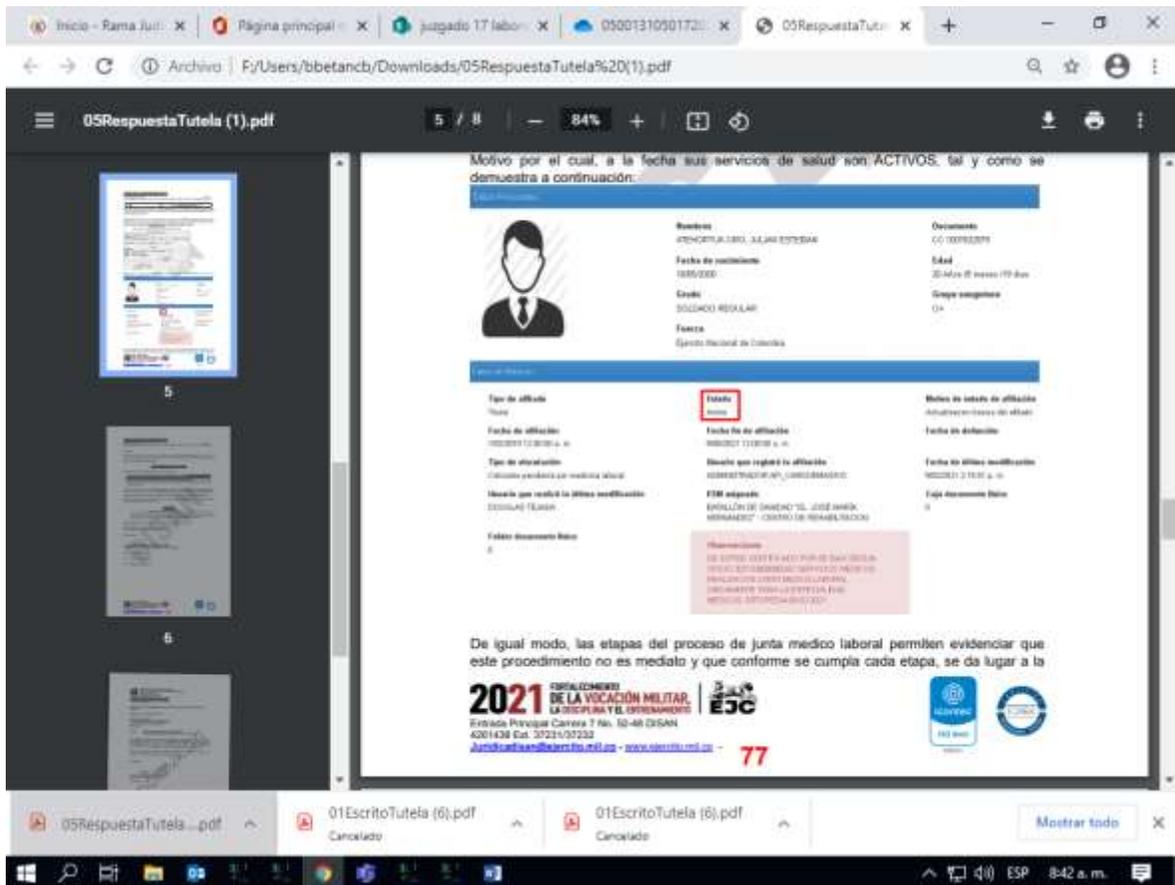
*Que el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte de esta entidad como del interesado, siendo estas últimas fundamentales para la continuidad del proceso.*

*Que al señor ATEHORTUA CIRO, se le valoró medicamente y se determinó que se requería la realización del concepto de ortopedia para proceder con la calificación medico laboral*



*Que a la fecha sus servicios de salud son ACTIVOS, tal y como se demuestra a continuación.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400



*Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL, donde manifiestan que ya el señor JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, fue valorado por medicina laboral, pero que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

se determinó que requería la realización del concepto de ortopedia para proceder con la calificación médico laboral, y que a la fecha los servicios de salud fueron activados, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio cumplimiento a lo que pretendía el accionante en la presente acción de tutela, el despacho la da por hecho superado.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, esta Juez constitucional considera que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA MEDICINA LABAORAL- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.632.979 contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA LABORAL-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN ATEHORTUA  
APODERADO: HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO-OFICINA DE MEDICINA  
LABORAL.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021 0004400

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**767de855259cd1d798270b67dff109fb37a83a4c70c51709993467e732882b6**

**5**

Documento generado en 10/02/2021 11:28:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**